Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00972-00.
Confirmación. 1074846.

1. Stella María Rincón de Serrano con cédula 41.473.594, presentó acción de tutela contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá e indicó que, en el año 1996 con su esposo, compraron el inmueble ubicado en la dirección carrera 77 H #65A-79 sur, el cual hace parte de la Urbanización La Acuarela en la localidad de Bosa.

Mencionó que la casa fue entregada con todos los servicios públicos y se generaron facturas de ellos, pero dejó de recibir factura del servicio de acueducto y alcantarillado por la EAAB, sin conocer el motivo.

Ante esa situación acudió a la accionada para buscar una solución porque no le llegaba la facturación, pero el servicio estaba activo; sin embargo, no ha encontrado respuesta de la convocada.

El medidor de agua fue hurtado el 10 de julio de 2022, lo cual se puso en conocimiento de la policía y de la EAAB, esta última entidad, trasladó un equipo de la accionada a su casa, quienes informaron que instalarían el medidor, pero ello no ocurrió.

Menciona que radicó el 14 de julio de 2022 una solicitud ante la EAAB, pidiendo la instalación de un nuevo medidor en el predio y se le restableciera el servicio de acueducto. Indicóque le dieron respuesta, pero no de fondo, pues le manifestaron que el predio no aparece en la base de datos.

En tal sentido, solicitó que se le proteja el derecho de petición, al agua en conexidad con la vida digna y se le ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud, adelantar las acciones para restablecer el servicio de acueducto y de no encontrar el número de cuenta de contrato extraviado, se realicen los trámites para la asignación de un nuevo número de cuenta de contrato.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 26 de septiembre de 2022 y la accionada contestó que le emitió

respuesta a la actora el pasado 2 de agosto, en el cual se le informó que no se encontró registro alguno, por lo que se realizó visita al inmueble el 29 de julio de 2022,observándose cajilla sin medidor, se realizó revisión interna y se verificó que el predio no tiene servicio en las instalaciones hidráulicas, surtiéndose por medio de baldes con predios vecinos.

Agregó que la dirección reportada por la usuaria no está vinculada a la EAAB-ESP, razón por la cual no es posible identificar la cuenta contrato. Que le indicaron a la accionante que para otorgar el trámite que ella requiere, es necesario suministrar la cuenta contrato exacta del predio, para verificar y dar el tratamiento a su requerimiento.

Indicó que para generar la instalación del nuevo medidor es indispensable conocer la cuenta contrato para generar el respectivo aviso, allegando el número de reporte que se hizo el 10 de julio de 2022 y el aviso de taponamiento, ya que en el reporte deben quedar asociados los datos de la cuenta.

El predio de la accionante no tiene una cuenta asociada mediante la cual la empresa pueda ejecutar las pretensiones de la actora, como tampoco se prueba que en algún momento hubiese tenido el servicio, pues no hay un número de cuenta contrato para revisar y corroborar.

3. Consideraciones.

***** El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho*

consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"[1].

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

***** En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional[2] ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos *"i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público*[3]*. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*
En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.
(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;
(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.
3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".

4. Caso concreto.

De la revisión de las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que la accionada le dio respuesta al derecho de petición el 2 de agosto de 2022, a quien le indicaron que era necesario conocer la cuenta contrato para generar el aviso, allegando el número de reporte que hizo el 20 de julio de 2022 y posterior aviso de taponamiento, pues allí debe quedar asociado el dato de la cuenta.

En la respuesta ofrecida también le indicaron que, de no contar con ese registro, debía vincular el predio con el boletín de nomenclatura, certificado de tradición y libertad, fotocopia de cédula y de la última factura de la EAAB cancelada. Además, que una vez radique todos los documentos se programará una visita al predio para verificar la viabilidad de la ejecución de los trabajos, incluido el aparato de medición.

Sin embargo, como lo manifestó la accionante en el escrito de tutela, ella desconoce el número de cuenta del predio que se encuentra sin el servicio de agua potable; por tanto, al considerarse el agua como *"(…) un recurso vital para el ejercicio de derechos inherentes al ser humano y para la preservación del ambiente (…)"*[4], es obligación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado dar una solución de fondo a la problemática presentada por la actora ante la ausencia de tal servicio en la vivienda la ciudadana.

Así las cosas, se advierte la vulneración del derecho de petición de la quejosa; en consecuencia, se ordenará a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que emita una respuesta de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad, donde se le indique a la accionante claramente el trámite y procedimiento a seguir para el restablecimiento del servicio del agua potable, contemplado una solución para la instalación del servicio por no contar la actora con el número de cuenta del predio, respuesta que debe ser puesta efectivamente en conocimiento de la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. Corte Constitucional T- 223 de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional invocado por Stella María Rincón de Serrano contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB.

Segundo. Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le dé respuesta a la accionante de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad, donde se le indique claramente el trámite y procedimiento a seguir para el restablecimiento del servicio del agua potable, contemplado una solución definitiva para la instalación del servicio por no contar la actora con el número de cuenta del predio, respuesta que debe ser puesta efectivamente en conocimiento de la peticionaria.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd212b4acbf7b89b03583b3c36ce2781bec2c91ba658025ecb430592fa78e97**

Documento generado en 03/10/2022 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica